

Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de esta norma se sancionará en la forma prevenida en el artículo 115 del vigente texto refundido de 6 de abril de 1967.

Segunda.—Las Oficinas Liquidadoras practicarán las liquidaciones oportunas por el número 1 de la Tarifa del expresado Impuesto como transmisión onerosa de bienes inmuebles, de cuyo importe se deducirá el de la girada, en su caso, por la transmisión, si se hubiere formalizado en escritura pública (número 9 de la Tarifa), o el satisfecho por la póliza (números 10 ó 10 bis de la Tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

Tercera.—La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la Sociedad. A estos efectos y a los de la determinación del porcentaje del valor de los bienes inmuebles expresados y también, por tanto, del valor del total activo y de dichos bienes inmuebles, se tendrán en cuenta los que figuren en el último balance ordinario aprobado de la Sociedad.

No obstante, podrá la Administración, en todo caso, requerir la presentación de cuantos datos, documentos y declaraciones estime pertinentes, así como ordenar la práctica de las comprobaciones que considere convenientes con dicho objeto, por cualesquiera de los medios establecidos en el texto refundido del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en las demás disposiciones que afecten a los bienes de que se trate, según su naturaleza.

Cuarta.—Para el cómputo del 80 por 100, previsto en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se acumularán las transmisiones onerosas de las acciones o participaciones sociales realizadas dentro del plazo del año inmediatamente anterior, a contar desde la fecha de cada una, en favor de la misma persona. También se acumularán, a efectos del cómputo de dicho coeficiente, las transmisiones realizadas, siempre dentro del año inmediatamente anterior, en favor del cónyuge y de los hijos menores no emancipados, cuando no se acredite la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizar las adquisiciones.

Quinta.—Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales que pudieran estar incursas en el número 2 del artículo 40 de la Ley vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria del sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.

El fedatario interviniente recabará, en cada caso, de los interesados, cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.

Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerán y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977.

Art. 3.º Los órganos competentes en la gestión e inspección de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieren noticias de alguna transmisión de acciones o participaciones sociales en la que concurren los supuestos comprendidos en el artículo 40 de la Ley 50/1977, lo comunicarán a las Oficinas Liquidadoras competentes del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para que éstas inicien el procedimiento correspondiente.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en la presente Orden, se considerarán provisionales las liquidaciones que hayan de ser complementadas con aquéllas que deban ser practicadas por aplicación de la misma.

Art. 5.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

1332

CIRCULAR número 704 de la Dirección General de Aduanas por la que se sustituye el Organismo certificador en España de la Organización Internacional del Cacao.

La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Dirección General que se ha sustituido al Sindicato Nacional de la Alimentación como Organismo certificador en España de la Organización Internacional del Cacao, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En consecuencia, el apartado 1.3 de la Circular número 779 de esta Dirección General quedará redactado de la siguiente forma:

«1.3. Según acuerdo de la Organización Internacional del Cacao y propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Organismo certificador para España es la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de febrero de 1978.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 5 de enero de 1978.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

MINISTERIO DE ECONOMIA

1333

REAL DECRETO 54/1978, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre, por el que se crea el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios».

El Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se estableció el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios» creó en su artículo sexto una Comisión asesora del mismo, con la misión, entre otras, de informar y asesorar al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

A la vista de la propuesta elevada al Banco de España por la Comisión mencionada, informada favorablemente por aquél, resulta aconsejable modificar el artículo tercero del Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, para lograr una mayor eficacia en el funcionamiento del «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se crea el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios» quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero.—La garantía de este Fondo cubrirá exclusivamente los depósitos hasta quinientas mil pesetas por depositante, esto es, por persona natural o jurídica, cualesquiera que sean el número y clase de depósitos en los que figure como titular.

Producida, en su caso, la suspensión de pagos o quiebra de la Entidad, el Banco de España satisfará a los titulares de depósitos, cuyo importe global no supere las quinientas mil pesetas, la totalidad de los mismos, y hasta esa cantidad en los superiores, viniendo obligado el acreedor a subrogar al Banco de España en todos sus derechos.

Cuando la Comisión asesora que se crea por el artículo sexto del presente Real Decreto estime, a la vista de la información suministrada por el Banco de España, que existe peligro de insolvencia en una Entidad bancaria y que pueden concurrir razones de interés público que aconsejen una administración ordenada de la misma, podrá proponer, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, al Ministro de Economía que pueda entrar en funcionamiento el Fondo de Garantía en la cantidad necesaria para hacer frente a las posibles retiradas de los depósitos garantizados por aquél.

En cualquiera de los dos casos previstos en los dos párrafos anteriores, en el momento en que las posibles pérdidas estén cuantificadas y sean definitivas, se imputarán al Fondo, inclu-